



2018-571 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer al estudiante derecho **Joshua Alejandro Castillo Marín**, como apoderado de la parte ejecutante, deberá arrimar la constancia de que se encuentra matriculado al Consultorio Jurídico, y la designación que se hizo por parte de este, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551cfad8b79c92954da6e357b06f2bc14957b77de623c30e5c3b2bd450dbb84**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-797 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, los escritos allegados por el pagador del ejecutado y PROCREDITO, en el que informan que levantaron las medidas cautelares, conforme fuera ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6b08048f069a6ebc4abd39451e7cefd75aa8c07ad31934d3b34f91d41232**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-154 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SARA LORENA CORREA CALLE
Demandado	EZEQUIEL MENESES BOTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00154 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 004
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **SARA LORENA CORREA CALLE** en representación legal de la menor **LMC**, y en contra del señor **EZEQUIEL MENESES BOTERO**.

Encontrándonos dentro del trámite del proceso, los extremos procesales a través de sus apoderados, mediante escrito allegado el 21 de noviembre anterior, solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de obligación como quiera que se cumplió con un acuerdo de transacción celebrado entre ellos, y en el cual se transaron las cuotas alimentarias objeto de este proceso, y otras que se han causado con posterioridad.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo, así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por los aquí extremos procesales, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

TERCERO: Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0611dc411b4f630e42983d5df2e4e1ad60a459c89ab1cfa7080dcf400e67f1f**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-498 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

No es viable decretar la terminación por pago total de la obligación, como quiera que se han causado cuotas desde la última reliquidación efectuada al interior del proceso.

Para establecer el valor actual de la deuda, se requiere a los extremos procesales para que alleguen la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733307c1375d6036cbd1a7554e70162e52e43e3ef79860e164b8e8cf68738aef**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-69 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito allegado por el ejecutado, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso.

Para ejercer su derecho de defensa, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber lucas7810@hotmail.com y oscarrestrepoabogado@gmail.com, advirtiéndole que a partir del día siguiente de recibir el aludido link, cuenta con cinco (5) días para realizar el pago o diez (10) días para que a través de un abogado conteste la demanda.

El abogado **Nicolás de Jesús Marín Gutiérrez**, remite contestación a la demanda en nombre del ejecutado, no obstante, no se adjunta el poder otorgado. Por lo anterior, se requiere para que en el término concedido en párrafo precedente lo allegue, así mismo, para que aporte en formato PDF los documentos que adjunta, como quiera que piden clave para su lectura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d5cae856ce542ed95003737219173abffd503a43dadd2765e17afd2c9a9d0**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-632 Desafectación a Vivienda Familiar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Desafectación a vivienda familiar
Demandante	URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H.
Demandada	Sara Benjumea Flórez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00632 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Informará los motivos por los cuales, la demanda no fue dirigida en contra del señor **Walter Yamit Restrepo**, en la medida que tal y como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este proceso, el citado caballero también constituyó el gravamen que pretende extinguirse. Conforme a lo anterior, si hay lugar a integrar el contradictorio con el citado Restrepo, se adecuará el escrito de la demanda y poder en el que la acción se incluya al mismo.

SEGUNDO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados.

Del memorial que subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia a la parte accionada, y arrimara la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94acb2b85665a0ec52e609a83e76409e0f73cd0329e5f7f6c66629220e8ce48**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Luz Estella Guzmán González
Demandado	Rosario Fusco
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00647 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegará la evidencia correspondiente, que acredite la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Del memorial con el que se subsane las falencias que impidieron la admisión de la demanda, se remitirá copia a la parte demandada, y ase allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3b7f101679aa55f45bbf00e87a6abb72979c7c2156a24da23f69a9532a8375**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-662 Privación Patria Potestad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	DEFENSORÍA de Familia a solicitud de la señora DISSA ORLAY CORDOBA CHAVERRA
Demandado	JHON HEILER MATURANA MOSQUERA
N.N.A.	AMC
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00662-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 003
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés del menor **AMC**, a solicitud de la señora **DISSA ORLAY CORDOBA CHAVERRA** y en contra del señor **JHON HEILER MATURANA MOSQUERA**.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas.

CUARTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos del menor **AMC**.

QUINTO: Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término



de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baec9843b7109b4e8c264f01140da5df98c6ee0e8677294ad082506742bb2e**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (23)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Luz Dary Montoya Tobón
Demandado	DION ALBERTO MONTAÑO VALLEJO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00664 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 002
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **LUZ DARY MONTOYA TOBÓN** quien actúa en representación legal de su nieto **JMMV** en contra del señor **DION ALBERTO MONTAÑO VALLEJO**, por la suma de **tres millones setecientos treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$3.730.556)**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de su hijo, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO: Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

CUARTO: Conforme se peticiona, se decretan la siguiente medida:

- El embargo del treinta por ciento (30%) de todos los emolumentos percibidos por el demandado, señor **DION ALBERTO MONTAÑO VALLEJO** en calidad de pensionado del **EJERCITO NACIONAL**; previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Librese oficio.**



- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

QUINTO: La parte ejecutante actúa por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b180e4dcae72d54ac8a7653408b319a8bbdf083aa6c42afdd29ffc0639771**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Gilma Rosa Galeano de Quintero
Demandado	Antonio María Jaramillo Torres
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00670 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001; se advierte que la medida cautelar de embargo no es procedente en este tipo de asuntos.
2. Ampliará el fundamento fáctico de hecho, en el cual expondrá detallada y pormenorizadamente los gastos en que mensualmente incurre la acreedora alimentaria; así mismo, se informará respecto de la capacidad económica del deudor alimentario.
3. Aclarará cual es el domicilio del extremo pasivo, como quiera que en la parte introductoria del escrito de la demanda se dice que el municipio de Dabeiba (Ant), y en el acápite de notificaciones esta ciudad capital.
4. Allegará la escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre las partes, como quiera que la declaración aportada no reúne los requisitos para probar la existencia del vínculo jurídico para reclamar alimentos, de acuerdo al Art. 411 del Código Civil.
5. Se excluirá la pretensión N° 3, como quiera que es de naturaleza ejecutiva y el proceso que ahora centra nuestra atención de naturaleza verbal sumaria y no son acumulables las pretensiones.
6. Completará la pretensión N° 4, como quiera que no es clara ni se hace peticiones en concreto.

Del memorial con el que se subsane las falencias que impidieron la admisión de la demanda, se remitirá copia a la parte demandada, y se allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d977d40b691915d1dc74fb73d35c55d459d22e3eaf4be7ab9bd555daf2339**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA
Demandado	ROSA EDILMA OQUENDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00674 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 001
Decisión	Remite por competencia

Correspondió por reparto la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que pretende instaurar el señor **CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA** en contra de la señora **ROSA EDILMA OQUENDO**, y según se narra en los hechos de la demanda, y se corrobora con la prueba documental allegada, en sentencia del 02 de septiembre de 2021, por la homologa Catorce de Familia de esta ciudad, se declaró la existencia de la Unión Marital de las Partes, así como la conformación de la sociedad patrimonial.

Se considera que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso:

*“...cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el mismo juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**”* (Negrilla intencional).

En consecuencia, aplicando esta norma especial y vigente para este tipo de asuntos, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, para que asuma el conocimiento, de conformidad con lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE



PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA** en contra de la señora **ROSA EDILMA OQUENDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar remitir al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, previa desanotación en el registro, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf46a1a43a3a9a8029da4f27d4435e16441c53cfc61a29bde722a6363d3b00**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-619 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	CRISTINA FRANCO SALDARRIAGA
Demandado	RICARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00619-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 005
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderada judicial por la señora **CRISTINA FRANCO SALDARRIAGA**, en contra del señor **RICARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada de forma personal, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con el artículo 598 se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-171943, adscrito a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte.
- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 038-15957, 038-15958, 038-15959, 038-644, 038-348, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo (Ant).
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Camioneta de servicio particular marca Renault, línea Alaskan, modelo 2020, color gris luna, placa GEM879, de la secretaría de tránsito y transporte de Envigado (Ant).
- Previo a decretar el embargo de unas sumas de dinero con ocasión de productos financieros, la parte deberá especificar sobre qué tipo de



producto recaerá la medida, y el número del mismo y en qué entidad bancaria se encuentra.

Se requiere a la parte actora, para que se acerque al despacho y retire los oficios que deben ser diligenciado ante las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos, como quiera que dicha dependencia no los recibe por correo electrónico.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **MARÍA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO**, portadora de la T.P. N° 12.719 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b8d2407cbfb2c4ad40618dc316fea7a9118f25076c52ed2e2df3211b55e94**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00191 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, **se acepta la renuncia** que del poder hace la Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia que representa a la parte demandante, a quien enteró de esa decisión a través de correo electrónico, el que fue leído por la señora Yésica Villa Velásquez el 14 de diciembre de 2022, según se constata con la prueba documental aportada.

Se requiere a la señora Yésica Villa Velásquez para que, en el término de ocho (8) días constituya nuevo apoderado, so pena de continuarse con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75e59387b40a80697d444aa289a58af78472e7b3ec692e2ced188c3f51109e**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00363 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se le informa a quien representa la parte demandante que en el mes de diciembre de 2022 se autorizó el pago de depósito judicial a favor de su poderdante, quien debe acercarse al Banco Agrario de Colombia a realizar su cobro.

Se considera oportuno **requerir de nuevo** a las partes para que presenten actualizada la liquidación de lo adeudado por el señor José Alberto Casas Gil a favor de su hija Liseth Casas Muñoz.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8848c18d05fcaa04103c8677c25086bf539c24ea7564d8e16ef310250049ed8**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2007-00143 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que peticona la parte ejecutante y, teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito se realizó hasta el 30 de marzo de 2020, se hace necesario conocer lo que realmente se adeuda hasta la fecha por el señor Norberto de Jesús Madrid Ayala a favor de su hija Carolina Madrid Torres. Por tanto, se **REQUIERE A LAS PARTES** para que se sirvan **presentar actualizada la liquidación.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da950574d4555087779123ec08cef4daa5750da14cdb9776aa8e0d5cced65fa**

Documento generado en 12/01/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00130 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la certificación que se hizo llegar en este día al Juzgado, expedida por la Secretaria Académica del Politécnico CIANDCO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed082e30bba58dfbb3d5b21550ca37a67d85b7105924f99b815ec685ff733**

Documento generado en 12/01/2023 10:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés

2018-00421 UNION MARITAL DE HECHO

Incorpórese al proceso el escrito aportado al despacho a través del correo electrónico del despacho por la parte demandante señor **RAFAEL ANTONIO ZAPATA VIDAL** mediante el cual anexa el certificado de defunción de la señora **MARIA ALICIA HERRERA LOPERA**, mismo que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c86bcb5b8569559bd2674d1ca6c926e8164a081f30e23bc1abf38495b1ff09**

Documento generado en 12/01/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés

2021-00176 TUTELA

Incorpórese al proceso el escrito aportado al despacho a través del correo electrónico del despacho procedente de porvenir en ocasión al cumplimiento del fallo de tutela.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47941cea660d833084d8114895cd8ffda7e7cca26dbb2dccb465dab4bf4709fa**
Documento generado en 12/01/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés

2021-00611 **SUCESIÓN**

Se reconoce personería a la abogada **SARA CATALINA RAMIREZ SIMANCA**, portadora de la tarjeta profesional número 211.830 del C.S.J, quien actúa a mutuo propio, dentro del trámite de la sucesión de la extinta **CECILIA MARIA SIMANCA NAVARRO**.

En atención a la petición elevada en escrito aportado al correo del despacho, envíesele al correo de la abogada el cual corresponde a ramirez.saracatalina@gmail.com el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

En atención al escrito que antecede, entiéndase que el mismo hace referencia a una revocatoria que del poder hace la parte demandante al estudiante de derecho que lo venía representando en esta Litis, el joven **Daniel Felipe Martínez Castañeda** identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.448.186, misma que es de recibo para este despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la señora **LAURA DANIELA YELA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.937.728 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, para que continúe representando a la parte demandante.

De otro lado, se requiere a las partes procesales para que se sirvan realizar la actualización del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se deberá presentar teniendo en cuenta la última actualización en firme realizada por el despacho y que reposa a folios 160 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la ahora mayor de edad **ESTHEFANIA GONZALEZ LÓPEZ**, se reconoce personería al doctor **JUAN DAVID VARGAS VELASQUEZ** portador de la tarjeta profesional número 263.775 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, previo a proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, la parte interesada deberá arrimar liquidación del crédito de la cual se desprenda el pago total de la obligación, carga que deberá realizarse por parte del apoderado judicial que la representa.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero de febrero de dos mil diecinueve.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la ahora mayor de edad **MARÍA JOSE RODRIGUEZ GÓMEZ**, se reconoce personería al doctor **PEDRO JOSE ESPINOSA VERA** portador de la tarjeta profesional número 13.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, veintiocho de julio de dos mil diez.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO**, portador de la tarjeta profesional número 94.517 del CSJ, para que continúe representando dentro del presente proceso a la señora **CRUZ MARY ROJAS BUSTAMANTE**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Como quiera que el escrito con el que entiende este despacho judicial, pretende la parte demandada revocar el poder conferido al abogado Gustavo Salazar Pineda y otorgárselo al abogado Pablo Antonio Jiménez Betancur no contiene la presentación personal ordenada en el inciso 2°, artículo 74 del Código General del Proceso, no se atenderá la revocatoria presentada hasta tanto se subsane la irregularidad observada.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado Pablo Antonio Jiménez Betancur carece de derecho de postulación conforme lo indicado en auto del día 31 de agosto del año que avanza, el despacho no se pronunciará respecto al recurso de queja que este pretende interponer.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c67ab00581252ce058716cbdf85a96abd598245c614320661b4735556f97d**

Documento generado en 12/01/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés.

2021-00619 CESACION EFECTOS CIVILES

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este juicio, se dispone el emplazamiento del señor **ELIAS JOSE MARQUEZ MIRANDA**, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Publíquese el emplazamiento por una sola vez en uno de estos medios: El colombiano o El Mundo de la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



EMPLAZAMIENTO

Artículo 318 Del Código De Procedimiento Civil
Modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003

Emplazado:	CARLOS FEDERICO RODRÍGUEZ SANDI
Juzgado:	14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Carrera 52 número 42-73, Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, 3 piso)
Proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	Gavi Elvira Vélez Madrid
Niño:	Diego Federico Rodríguez
Demandado:	Carlos Federico Rodríguez Sandi
Radicado:	05-001-31-10-014-2012-01126-00
Fecha decisión a notificar	14 de noviembre de 2012

Deberá ser publicado, por una sola vez, en el periódico **“El Mundo”**; o en la emisora **“Radio Cadena Nacional”**; en caso de elegirse la primera opción su publicación deberá hacerse el día domingo; en cuanto al otro, cualquier día de la semana, entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m., en cumplimiento del artículo 318, inciso quinto, modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003, del Código de Procedimiento Civil. Medellín, 25 de marzo de 2015

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
Secretaria

3

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16804fc4596a9f871e1e73f4ed338f9861f0ced828fced3f7d04d078b7cfac0**

Documento generado en 12/01/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

2014-555 EJECUTIVO

En atención al memorial 11 de enero de 2023 presentado por la parte actora, y por ser procedente lo solicitado en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país decretada mediante auto del 18 de julio de 2014 oficio 990.

Sírvase oficiar a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc3840ff614cb5011d2b2e09db238f7d419021fe081af03fabf9c8b7a5944b**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

2019-164 ejecutivo

Como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de diciembre del año que 2022, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

Entréguese al ejecutado los dineros que obran a órdenes del despacho, quedando cancelada la obligación hasta el mes de enero del año en curso, inclusive.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d15d3be39a4259410c2d7980af600f0093feef5bc6cea8e4b2f864dd08232**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00036
Auto de sustanciación
Requiere impulso procesal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Al realizar el estudio del expediente para la audiencia programada para el 17 de enero de 2023, se observa que fue anexado como medios de prueba unas declaraciones extrajuicio de 2019, se le requiere a la parte demandante que sean ratificadas por quienes las suscribieron

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd99570f89176e97a729687ebcdba6a6d0b4b926311b0434bd90d330299f6df**

Documento generado en 13/01/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-474 Revisión Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente a la luz de lo normado en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso, no se autoriza el desglose de los documentos arrimados con el escrito de la demanda, como quiera que el proceso se encuentra en trámite.

Se requiere a la parte demandante, para que realice todos los trámites tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, con el fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121d2bdd510bde736b0c7d28a8e2e764f7490addf7eaa17a40979905d41960**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-11 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber al memorialista que en cualquier momento puede acercarse al despacho y retirar copia autentica de la sentencia, con la respectiva constancia de su ejecutoria. Si lo que pretende es que se remita a las respectivas oficinas notariales para su registro, deberá informar la dirección electrónica de las mismas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b2cf2fd813fd94b33b6fe86acabb5cdd352cb855359a0cd4a92ef4680c6d**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-451 Partición Adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente el escrito arrimado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y remítase un nuevo oficio a dicha entidad con el fin de que tome nota de la medida decretada por el despacho, advirtiendo a la misma que el oficio que fuera librado el pasado 04 de noviembre, contiene en debida forma el tipo de proceso que ahora ocupa nuestra atención, y en caso de presentarse alguna novedad sobre el inmueble N° 001-1021935, será de su responsabilidad exclusiva.

Teniendo en cuenta que a dicha entidad no se puede remitir por correo el oficio, se requiere al apoderado de la parte demandante para que pase al despacho por el mismo, y sea debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872bbae289f5761d25ba90b04304f7230c8b1189075e8f0c56e1c927562b48e**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-640 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito contentivo de la respuesta a la solicitud de amparo constitucional, que de manera extemporánea allega la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ejecutoriado el fallo, si no ha sido impugnado, remítase a revisión a la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154f6c58a5dee3ae45a77331ccae199759971a23e2b01eda624acd0757ae900**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-430 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente las constancias de consignación allegadas por el pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951104e5cdf25392775adbd0cd75423d91e0579b2d1a0a69d906d9e5b41116**

Documento generado en 12/01/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>